

Entrega de los X Premios de la Revista *Auditoría Pública*



La Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana organizó la entrega de los X Premios de la Revista Auditoría Pública, cuyo primer galardón ha sido para Francisco Chico i Martínez, auditor de la Sindicatura de Catalunya. El segundo premio ha recaído en los profesores de la Universitat d'Alacant, María Reyes González y José Luis Gascó, y el Jefe de Informática de Suma, Ramón Andarias. Mientras, el tercero ha sido para José Francisco Bellod, de la Universidad Politécnica de Cartagena.

En el acto de entrega de estos galardones José Luis Martínez, profesor titular de derecho administrativo de la Universitat de Valencia, y Felipe Garín, catedrático de Historia del Arte y comisario de la exposición “Visiones de Sorolla”, impartieron la conferencia “Algunos trazos administrativos de los contratos públicos y pinceladas artísticas de una exposición única” cuyo contenido reproducimos en este número.

Al acto asistieron, además de los miembros de los Ocex, el Presidente del Tribunal de Cuentas, Manuel Núñez, la Presidenta de Les Corts, Milagrosa Martínez, y el vicepresidente segundo de la Generalitat y Conseller de Economía, Gerardo Camps.



Rafael Vicente Queralt
Comunitat Valenciana del Síndic Major

El Síndic Major de Comptes de la Comunitat Valenciana, Rafael Vicente dio la bienvenida a los asistentes, invocando una antigua frase que se dice en su pueblo Castellón, significando que “bienvenido sea quien a su casa viene”. En este sentido agradeció las facilidades dadas por la Presidenta de les Corts Valencianes para que este acto se celebrara en la sede de esta Institución, en la que todos se encontraban como en su propia casa.

Respecto del acto en sí, destacó que desde abril de 1995 en que se inició la andadura de la Revista *Auditoría Pública* habían transcurrido trece años y se habían entregado diez premios en lo que denominó un proyecto común que sigue vivo como un estímulo para el mejor trabajo de los Órganos de Control Externo en el ámbito de la auditoría pública.

Destacó que en este trabajo de colaboración también incluía al Tribunal de Cuentas, representado en

este acto por su Presidente, su Comisión de Gobierno y dos Consejeros. Puso de manifiesto la necesidad de considerar que “aunque no estemos de acuerdo en todo, basta que reconozcamos que vamos por el mismo camino”. Un camino común que se ha plasmado en informes conjuntos como el de las Universidades correspondiente al ejercicio 2003, el del Patrimonio Municipal del Suelo y los Convenios firmados por algunos OCEX con el Tribunal de Cuentas para la rendición telemática de cuentas por las entidades locales.

A continuación pasó a justificar las razones de la conferencia que se iba a pronunciar bajo el título de “Algunos trazos administrativos de los contratos públicos y pinceladas artísticas sobre una exposición única”, a impartir por el Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia, José Luís Martínez Morales y el Comisario de la exposición “Visión de España” de Joaquín Sorolla, Felipe Garín Llombart, Catedrático de Historia del Arte.

Citando a Plinio cuando dijo que “no hay mortal que sea cuerdo las veinticuatro horas del día”, señaló, que iba a permitirse la licencia de, estudiando la normativa de la contratación administrativa, inventarse una nueva forma de contratación que denominó “El procedimiento negociado con complicidad”. Esta complicidad con los dos ponentes tenía su origen en los años sesenta, en la vieja Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia en la calle de la Nave, donde los tres habían compartido compañeros, eminentes profesores entre otros como D. Juan Galván, D. José Santacruz, D. Manuel Broseta, D. Luís Díez Picazo, D. Efrén Borrajo, así como una juventud llena de esperanza que hoy se confirmaba al estar sentados los tres en esta misma mesa. En conclusión, señaló que había adjudicado la disertación de la conferencia a dos compañeros porque pensaba que estaban perfectamente capacitados

para ello y además, por una amistad que ratificaba su formación y conocimiento de la conferencia a impartir.

Así lo confirma los currícula de los conferenciantes:

José Luís Martínez Morales: es Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia con el calificativo de sobresaliente “Cum laude”; Profesor Titular de Derecho Administrativo de esta Universidad; Letrado Asesor del Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana y Presidente del Comité de Disciplina Deportiva así como Letrado en ejercicio y Presidente, en su día, del Club de Encuentro Manuel Broseta. Así mismo destaca la publicación de numerosos trabajos sobre expropiación forzosa; urbanismo; derecho autonómico o competencias municipales y autonómicas, etc.

Felipe Garín Llombart: es Doctor en Filosofía y Letras, Sección de Historia por la Universidad de Valencia con premio extraordinario fin de carrera. Licenciado en Derecho y Catedrático de Historia del Arte de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia, así como funcionario por oposición del cuerpo facultativo de Conservadores de Museos. Ha sido Director de la Academia de España en Roma y del Instituto Cervantes de Roma, así como del Museo Nacional de Prado entre abril de 1991 a octubre de 1993. Ha sido Comisario Nacional de Museos y Exposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia y Director Conservador del Museo de Bellas Artes San Pío V de Valencia y del Museo Nacional de Cerámica “González Martí” de esta ciudad. Así mismo es Comisario, entre otras de la exposición “Visiones de España” de Joaquín Sorolla en la Hispanic Society of America. También ha publicado numerosos trabajos sobre la teoría del arte, museología, pintura y sobre los fondos del Museo de Valencia y del Prado.

Algunos trazos administrativos de los contratos públicos y pinceladas artísticas de una exposición única (Ley 30/2007 de 30 de Octubre)¹

José Luis Martínez Morales

Abogado

Profesor Titular de derecho Administrativo

Facultad de Derecho de Valencia

De acuerdo con la Disposición Final Duodécima su entrada en vigor será el próximo día 30 de Abril; pero hay que tener en cuenta la entrada en vigor inmediata y anticipada prevista en la disposición transitoria séptima, referida a los sujetos que sean poderes adjudicadores y no tengan el carácter de administraciones públicas, en contratos de obra de cuantía superior a 5.278.000€, y contratos de suministro, consultoría y asistencia de cuantía superior a 211.000€; en cuanto a capacidad, por publicidad, procedimientos de licitación, formas de adjudicación, régimen de concursos y medidas cautelares.

Antecedentes Legislativos

El Real Decreto de 10 de Octubre de 1845, origen de la concesión de la obra en España, ya prevé un sistema concesional, ante la penuria económica de las arcas públicas. Más adelante, la ley de Carreteras de 1857 establece que la construcción de carreteras sería cargo de los presupuestos generales

de gastos del Estado y, finalmente, en esta exposición de antecedentes la Ley General de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 ocupa un lugar preeminente, por constituir el sistema legal más depurado del siglo XIX.

I. La entrada de España en la Comunidad Económica Europea, y la consiguiente firma del tratado de adhesión, supuso un viraje en nuestro panorama legislativo perfectamente predecible, pero insospechado en sus consecuencias transformadoras.

Explicábamos tímidamente la cesión parcial de un espacio de nuestra soberanía legislativa, sin saber realmente hasta qué punto era acierto. Ha habido materias en las que, prácticamente vamos al dictado de la Unión Europea, como puede ser ésta de contratos u otras, tan trascendentes por su transversalidad, como el medio ambiente. Hasta en la ley de contratos hay significativas referencias a él y al comercio justo (referencia insólita en el ordena-

¹(Texto de la conferencia impartida el día 6 de Marzo de 2008, en los “actos con motivo de la entrega del X Premio de la Revista Auditoría Pública”) Esta conferencia se impartió conjuntamente con el catedrático de Historia del Arte de la Universidad Politécnica de Valencia y comisario de la disposición “Visión de España” de Joaquín Sorolla, don Felipe Garín Llombart, constituyendo del nexo de unión de ambas intervenciones –lo que justifica el título– de la obra del insigne pintor valenciano Joaquín Sorolla. Para ensamblarlas simulamos la contratación del pintor de acuerdo con el Contrato de Servicios de la ley 30/2007. El resultado fue constatar las dificultades que habríamos tenido para obtener su conformidad a participar en el proceso de selección al que habría tenido someterse y, caso de hacerlo, lo que habría tenido que justificar para asegurar su contratación.

miento jurídico administrativo, tan poco dado a la introducción de conceptos difícilmente aprehensibles y en extremo de lábiles).

La ley de contratos de 1965 (R. D. L. 923/65 de 8 de Abril) era continuadora de una tradición fiduciaria de la legislación de obras públicas y, fundamentalmente de carreteras, cuya primera referencia la tenemos en el Real Decreto de 10 de Octubre de 1845 (origen de la concesión de obra en España). En ella se planteaban dos modalidades “la contrata” y la realización “por empresa” (esta última equivalente a la concesión y para obras más cuantiosas).

A los 30 años de vigencia del anterior, surge la Ley 13/1995 para dar respuesta a las reformas parciales que se introdujeron desde la ley de 1965, incluso unificando régimen de las diversas administraciones públicas (estatales y locales) y a las distintas directivas europeas sobre contratación en el sector público.

Mucho menos tiempo ha tenido que transcurrir para que asistamos tres reformas en 10 años (T. R. 2/2000, la Ley 62/03 de Medidas Fiscales y ahora la 30/2007 de 30 de Octubre).

Fundamentalmente la nueva Ley tiene como causa directa la Adaptación a la **Directiva 2004/18**, que refunde las anteriores sobre *coordinación de los procedimientos de adjudicación*. Pero nuestro legislador no se limita a su adecuación; va más allá y como el mismo dice en la exposición de motivos afronta una reforma global, que ha subvertido los esquemas con los que nos veníamos manejando así como la sistemática bipolar a la que ya estábamos habituados (partíamos de una distinción clásica entre “parte general” –aplicable a todos los contratos– y “parte especial” –peculiaridades de los contratos típicos)

II.- La incomodidad que ha producido siempre a la administración pública el férreo y a la vez necesario sistema de controles, es causa de la llamada **Huida de lo Público**, que una vez tras otra trata de taponarse con remedios legales más o menos afortunados. No obstan-

te, parece que ya estamos llegando al fin de la gran evasión y a que muchos se pregunten si para este viaje hacia falta tantas alforjas, cargadas de empleos, dotaciones presupuestarias *ad hoc*, cargos públicos etc. Para los que las han disfrutado, indudablemente sí.

El origen de este nuevo modelo intervencionista, frente al de una administración liberal inspirada en el predominio de las reglas de la economía de libre mercado, debemos encontrar los del artículo 128 de la Constitución Española donde “se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica”. A partir de él las administraciones comenzaron ensayar fórmulas, a la sazón arriesgadas, pero que encontraron respaldo jurisprudencial en los años 90, desechando pretendidas con colocaciones de la libre competencia; de las prácticas colusorias; de la información privilegiada y, otros argumentos de este orden que frecuentemente se invocaban para salir al paso de una acción administrativa más penetrante en la economía y los servicios.

Esta nueva ley busca una mayor disciplina en la actuación del sector público en su conjunto, incluyendo reglas para sujetos que, según dice la exposición de motivos, “tradicionalmente se han situado extramuros de esta legislación”.

III.- Ámbito de aplicación de la ley. Desde esta perspectiva debemos señalar que nuestra tradición legislativa siempre hacía **OBJETO DE LA LEY** al sujeto (art. 1º de la ley de contratos de 1965 o, su correspondiente art. 1º de la ley 13/1995 “Los contratos que celebran las administraciones públicas se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley...”).

En la 30/2007 se aborda más la actividad contractual pública teniendo en cuenta su aplicación a todos los sujetos del sector público. El artículo primero lo indica claramente al decir que “*la presente ley tiene por objeto regular la contratación del sector público...*”. De inmediato se deja ver la vocación de omnicomprensibilidad de la ley.

La más exacta y acabada delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, justificaría la **inter-**

vinción del legislador autonómico, habida cuenta las especiales estructuras administrativas de las distintas comunidades autónomas, y el complejo entramado de personas, entes, institutos, organismos etc., con las que se han rodeado.

IV.- Otros fines de la Ley. Pero no sólo el art. 1º nos ofrece este primer dato de interés en el nuevo panorama legislativo. Ofrece otro de singular importancia para el auditorio, que hasta ahora no había tenido tan elocuente puesta en escena (nada menos que reservarle el artículo primero de la ley). Aludo al propósito y enunciado de asegurar “en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer...”

V.- La ley nos ofrece, entre otras **Novedades** además sea dichas, las siguientes:

1.-Contratos sujetos a regulación armonizada (art. 13).

Más que una novedad contractual, debemos entenderlo como un nuevo régimen jurídico define perfectamente en el art. 13. 1 de la ley 30/2007

1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 76, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 17.”

Contratos de obra y concesión de obras públicas, sujetos a regularización armonizada los de valor superior a 5.278.000€.

Contratos de suministros sujetos a regulación armonizada 137.000€ ó 211.000.

Contratos de servicios: 137.000€ ó 211.000€.

Contratos mencionados sujetos a una regularización armonizada: los subvencionados en más de un 50% de su importe.

Los contratos no sometidos a regulación armonizada quedan a la libre disposición del legislador estatal.

Se califican, en todo caso, como sujetos a regulación armonizada, los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en atención a su complejidad, cuantía y peculiar configuración.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes:

a) Los que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión.

b) Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven para su utilización exclusiva por éste en el ejercicio de su actividad propia.

c) Los incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa.

d) Los declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

La declaración de que concurre esta última circunstancia deberá hacerse, de forma expresa en cada caso, por el titular del Departamento ministerial del que dependa el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, o por el órgano al que esté atribuida la competencia para celebrar el correspondiente contrato en

las Entidades locales. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.

e) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones.

2.- Preparación y adjudicación

Se prevén mecanismos que permitan introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental (acogimiento de criterios éticos, sociales, exigencias de un “comercio justo”, y que permitan ajustar la demanda pública de bienes y servicios a la disponibilidad real de los recursos naturales (previsión de indudable incidencia en la actuación urbanística).

Introducción del llamado “diálogo competitivo”, para contratos de gran complejidad técnica; abrien-

do posibilidades de flexibilización del sistema mediante la interlocución entre los licitadores y el poder adjudicador.

Racionalizar las adquisiciones de bienes y servicios, mediante acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y centrales de compras.

Desmaterialización de los procedimientos, potenciando los medios electrónicos, informáticos y telemáticos para hacer más fluidas y transparentes las relaciones contractuales.

Introducción del “recurso administrativo especial” en materia de contratación”²

3.- Adjudicación del contrato

Entre otras muchas novedades, destaca el abandono de los términos de “subasta” y “concurso” según la exposición de motivos. Para adecuarlos a la Unión Europea ya sólo se hablará de “*oferta económicamente más ventajosa*” (art. 1, 132, 134, 135, 164,167, 175 y 176). No obstante, nos encontra-

² 1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.

2. Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el párrafo anterior podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación provisional.

3. El recurso podrá interponerse por las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso y, en todo caso, por los licitadores.

4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante esté vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria. En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, órgano, ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el

mos con el empleo del término subasta (art. 132 “subasta electrónica”).

El artículo 134 al tratar de la selección del adjudicatario, (criterios de valoración de las ofertas) dice así: 1 “Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, deberá atenderse a criterios directa-

mente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o la prestación del servicio, al plazo de ejecución fue entregada la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas a la satisfacción de exigencias sociales respon-

carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la primeramente concedida.

5. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá el correspondiente recurso.

6. El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado. En el caso de que el acto recurrido sea el de adjudicación provisional del contrato, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se publique el mismo en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación, conforme a lo señalado en el artículo 135.4.

La presentación del escrito de interposición deberá hacerse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. La subsanación de los defectos de este escrito deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de tres días hábiles. En el caso de que el procedimiento de adjudicación del contrato se tramite por la vía de urgencia prevista en el artículo 96, el plazo para la interposición del recurso será de siete días hábiles y el de subsanación, de dos días hábiles.

7. Si el acto recurrido es el de adjudicación provisional, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, sin que pueda, por tanto, procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato. No obstante, si el recurso se hubiese interpuesto contra el acto de adjudicación provisional de un acuerdo marco del que puedan ser parte un número no limitado de empresarios, el órgano competente para resolverlo podrá levantar la suspensión una vez transcurridos cinco días hábiles desde su interposición.

8. Interpuesto el recurso, se dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y se reclamará el expediente, en su caso, a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, que deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe. Los licitadores tendrán, en todo caso, la condición de interesados en el procedimiento de recurso.

9. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose la resolución a todos los interesados. En todo caso, transcurridos veinte días hábiles contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver expresamente y del mantenimiento, hasta que ello se produzca, de la suspensión establecida en el apartado 7, en su caso.

La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, sobre la retroacción de actuaciones, o sobre la concesión de una indemnización a las personas perjudicadas por una infracción procedimental.

Si la resolución del recurso acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 135.4, segundo párrafo.

10. Contra la resolución del recurso solo procederá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

dan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones...”

Será por nuestro atavismo lingüístico, que la explicación ofrecida por la ley para obviar los términos de concursos de subasta, y subsumirlos en el de “oferta económicamente más ventajosa”, se ofrece como una tarea difícil. No hay más que ver los circunloquios a los que tiene que recurrir la Exposición de Motivos para dar una explicación medianamente inteligible.

4.- Ejecución del contrato

Surge la figura del “*responsable del contrato*” (artículos 41, 196, 213 y 218). Artículo 41: 1. “Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Director Facultativo

conforme con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro IV.”

Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado

Según la Exposición de Motivos de la Ley es una nueva figura contractual “para la obtención de prestaciones complejas o afectadas de una cierta indeterminación inicial, y cuya financiación puede ser asumida, en un principio, por el operador privado, mientras que el precio a pagar por la administración podrá acompañarse a la efectiva utilización de los bienes y servicios que constituyen su objeto”.

Conclusión

El motivo y las circunstancias que rodean nuestra intervención, no permiten ahondar más en el complejo y disperso sistema legal que introduce este nuevo texto en el sector de los contratos celebrados por las administraciones públicas y otros poderes adjudicatarios. Si no fuera por la forzada adaptación resultante de la Directiva 2004/18, no se justificaría en modo alguno el esfuerzo. En cualquier caso la Directiva se convierte en un instrumento de lectura obligada porque sin ella no pueden entenderse algunos preceptos de la ley y, además porque resulta más clara en su exposición y sistemática que la propia transposición.³

³Artículo 11. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

1. Son contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado aquéllos en que una Administración Pública encarga a una entidad de derecho privado, por un periodo determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

a) La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión. b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas. c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado. d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.

2. Sólo podrán celebrarse contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto, en la forma prevista en el artículo 118, que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas.

3. El contratista colaborador de la Administración puede asumir, en los términos previstos en el contrato, la dirección de las obras que sean necesarias, así como realizar, total o parcialmente, los proyectos para su ejecución y contratar los servicios precisos.

4. La contraprestación a percibir por el contratista colaborador consistirá en un precio que se satisfará durante toda la duración del contrato, y que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento.

Pinceladas jurídico-artísticas de Joaquín Sorolla con excusa de una exposición única

Felipe Vicente Garín Llombart
Doctor en Filosofía y Letras
Licenciado en Derecho

Si en la Facultad de Derecho –en la que como ya se ha dicho tuve la fortuna de convivir durante cinco cursos con los compañeros y amigos que me han precedido en el uso de la palabra– nos enseñaron que el hombre, aun ya antes de nacer, está regulado por normas jurídicas, en el caso de Sorolla no podía ser de otra manera.

Joaquín Sorolla y Bastida nace el 27 de febrero de 1863, “a las cinco de la mañana en el cuarto primero del número 4 de la calle Nueva (hoy Mantas) hijo legítimo de Joaquín Sorolla Gascón y de Concepción Bastida Prat”, según el Registro Civil. Es bautizado al día siguiente en Santa Catalina, aunque no se conserva el registro eclesiástico. Su padre era natural de Cantavieja y su madre valenciana, hija y descendiente de catalanes, concretamente de Ripoll.

Quedó huérfano muy pronto, a los dos años, por la muerte de su madre el 25 de agosto de 1865 y la de su padre tres días más tarde, en la terrible epidemia de cólera que asoló Valencia en 1865. Fue acogido por la hermana de su madre Isabel Bastida, casada con José Piqueres, cerrajero de oficio, en una adopción “de hecho” dado que no existen referencias de que fuera de otra manera. Sorolla tuvo siempre por ellos un gran afecto (eran “tía Isabel y tío Pepe”), llegando a desplazarse a Valencia al enterarse de la enfermedad y muerte de su tío en junio de 1900. A pesar de ese afecto, nunca olvidó su condición de huérfano y es reveladora una carta a su mujer “...llenas el vacío que

mi vida de hombre, sin afectos de padre y madre, tenía antes de conocerte”.

En 1876 lo matricularon en las Escuelas de Artesanos de Valencia, y así consta en los libros de inscripción del curso 1876-1877 y de los dos siguientes. En ellos manifiesta que su profesión es “cerrajero” –oficio de su tío– como también lo confirma posteriormente en una entrevista a Martín Caballero en 1913.

En 1878 ingresa en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, apoyado por su primer benefactor D. Luis Santonja, Marqués de Villagrancia, que además contribuyó con la llamada “redención en metálico” a ser eximido del servicio militar. En San Carlos permanece hasta 1884 cursando sus correspondientes asignaturas de estudios elementales y superiores, cuyos libros de matrícula y actas, por fortuna, se conservan respectivamente en los archivos de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos y en los de la actual Facultad de Bellas Artes de San Carlos de la Universidad Politécnica de Valencia.

Tenemos pues, ya, dos amplios conjuntos de referencias jurídico-docentes y por tanto administrativas, en los años de juventud de nuestro artista.

Poco después obtiene, en 1884 tras las pruebas correspondientes, la Pensión en Roma de la Diputación Provincial de Valencia. Permanecerá en Italia, con algunas interrupciones, hasta 1889. Ese hecho trascendental en la formación del pintor va a dar lugar a una amplia correspondencia administra-

tiva entre Sorolla, la Diputación provincial, los jurados académicos, los resultados de las propias pruebas y los envíos de obras desde Italia, etc., conservada en los archivos de la institución provincial.

Tras ello, Sorolla comienza una vida frenética de pintor. Se presenta a numerosísimos certámenes nacionales e internacionales, que van a generar un sinfín de correspondencia, recibos, seguros, transportes, etc., en parte conocido gracias a la suerte de contar con una amplísima correspondencia dirigida a sus amigos —especialmente a Pedro Gil Moreno de Mora— y a su esposa Clotilde. En ella —y citaremos algún ejemplo— habla de plazos de entrega, de marchantes, de precios, de comentarios personales, etc. Todo ello sin duda enriquece lo que podríamos llamar relación jurídica privada de Joaquín Sorolla a lo largo de los años de pleno trabajo profesional. A modo de curiosidad y sin profundizar en lo que tendría de posibles consecuencias jurídicas de autoría o de propiedad intelectual, podemos mencionar las cartas en las que le encarga al citado amigo Pedro Gil Moreno de Mora cortar un fragmento de cuadro (j), firmar otro —diciéndole exactamente qué debe poner— (j) o retocar el brazo de una figura atendiendo la recomendación del propio Pedro Gil (j).

También como ejemplo de correspondencia generadora de relaciones contractuales, detengámonos brevemente en una de las más completas, la intercambiada entre el pintor y su marchante en Argentina, el conocido José Artal, a propósito del encargo de un cuadro —*Entre naranjos* de 1903— de sus incidencias, precio, satisfacción del cliente, etc. (leer los textos). Dicho cuadro, hoy en el Museo Nacional de La Habana, nos llevaría a hablar, cosa que no vamos a hacer, de la situación jurídica de la colección de Sorolla en dicho Museo, lo que generaría un análisis muy complejo de derecho internacional privado, donde las figuras de compra, donación, expropiación, incautación, expolio, etc. deberían ser consideradas (bastaría decir que los herederos de

Gómez Mena reclaman, todavía, la propiedad de algunos de esos lienzos).

Su traslado de residencia a Madrid, en 1889 convencido de que es desde la capital de España donde va a poder continuar sus éxitos, producirá también una rica relación jurídica motivada por sus sucesivos alquileres o compras de estudios y de viviendas, desde el que alquila el mismo año al pintor Francisco Jover en la Plaza del Progreso (hoy Tirso de Molina) por 17 duros (85 pesetas). En 1893 alquila otro estudio, que ha dejado libre Jiménez Aranda, en el Pasaje de la Alhambra. Con más éxitos y más medios económicos alquila en 1903 un palacete en la Calle Miguel Ángel, donde combina estudio, vivienda, sala de enseñanza a los alumnos, zona de visitas, etc. Y finalmente el 17 de noviembre de 1905 adquiere un solar a la Duquesa de Marchena en el Paseo del Obelisco, 37, por 34.855 pesetas (escritura en la notaría de D. Magdaleno Hernández y Sanz). Cuando regresa de Nueva York en 1909 con dinero, acomete la obra de la que nos es imposible dar detalles por lo extenso de la correspondencia con Clotilde, constructores, etc.

Las cartas a su amigo detallando las ventas de su primer viaje a Nueva York, Buffalo y Boston en 1909 son sorprendentes por su precisión y por las cifras que detalla (por ejemplo las de 19 de febrero, 4 de abril de 1909 o las de su segundo viaje en el año 1911 (las de 20/23 de mayo).

Pero es, sin duda, con motivo del encargo de los paneles para decorar la sala de la biblioteca de la Hispanic Society of America de Nueva York cuando se genera la más interesante relación contractual en la vida de Sorolla: su carta a Mr. Huntington de 30 de abril de 1911 en la que acepta el encargo, el contrato autógrafa firmado entre ambos en 26 de noviembre del mismo año, la carta, impresionante por su sinceridad y amor a Joaquín, de Clotilde a Huntington de 20 de febrero de 1923, y el conflicto surgido a raíz de estar los cuadros del menciona-

do encargo en Nueva York siendo todavía propiedad de Sorolla puesto que no se ha perfeccionado dada la imposibilidad del artista de firmar la aceptación del dinero y la resolución del contrato –creando en un país como los Estados Unidos un problema de impuestos muy complejo.

Junto a ello, y ya en un sentido más anecdótico, es muy interesante lo que podríamos llamar su “testamento ológrafo” de 9 de junio de 1909 con motivo de su primer viaje a América, dirigido por carta a su repetido amigo Pedro Gil, días antes del viaje de regreso y firmado por ambos –Joaquín y Clotilde- (leer). Podría parecer en principio una cautela exagerada pero no tanto si pensamos que dos años más tarde (en 14 de abril de 1912) se hundiría el Titanic en ruta similar. Es sin duda su testamento ológrafo más completo porque siempre antes de cada viaje, en barco o en tren, escribía detallando el dinero, los talones y los nombres de los bancos, por si ocurría alguna desgracia.

Tras su hemiplejía, sufrida en 1920 pintando el retrato de la esposa de Ramón Pérez de Ayala, vivió tres años parálítico, luchando por una recuperación imposible, hasta su muerte en Cercedilla en agosto de 1923.

Por paradojas del destino, Joaquín Sorolla tan previsor en tantas cosas, moría sin testamento en 1923. La testamentaría, compleja, concluye en 27 de octubre de 1927. La viuda recibe el 50%

como gananciales y los tres hijos el otro 50%. La obra del pintor se valoraba pero no se hacía partición.

Clotilde hace testamento y siguiendo la voluntad que dice le había oído a su marido, y también excediéndose en su generosidad con el Estado, le deja la casa, los estudios y toda la obra que le correspondía, no reservándose la legítima que a sus hijos les correspondía. Ello dio lugar a que el Estado lo aceptara como una fundación privada de carácter benéfico-docente, con problemas jurídicos que aún hoy coleean... Posteriormente, a la muerte de Clotilde en 1929, se pone en marcha el Museo, al que Joaquín, hijo, soltero, dona también su parte, así como unos cuadros sus dos hermanas.

Del Patronato creado para regir el Museo y sus posteriores modificaciones, hasta la reciente de 1993, no tenemos tiempo para hablar aquí.

En resumen, si hemos dicho en ocasiones repetidas que la obra de Sorolla se comprende más en el siglo XXI que en el XX, también en el campo de derecho y en sus relaciones jurídico-privadas entre personas e instituciones de distintos países y regímenes jurídicos, fue un adelantado en su tiempo adentrándose en elementos de internacionalidad privada cuando aún seguramente la asignatura de “Derecho internacional privado” no se incluía en los planes de estudios.

Palabras pronunciadas por el presidente del Tribunal de Cuentas, en el acto de entrega del X Premio Periodístico *Auditoría Pública*

Manuel Núñez Pérez

Presidente del Tribunal de Cuentas

Un año más he tenido la suerte de asistir a la entrega de los premios de la revista *Auditoría Pública*. No puedo olvidar que mi primer encuentro con Presidentes, Consejeros y demás colaboradores de los Órganos de Control Externo, recién nombrado Consejero de Cuentas en noviembre de 2001, fue en Santiago de Compostela, cuando era Conselleiro Maior Don Luciaño Fariña, durante el acto de entrega de uno de estos primeros premios de investigación y divulgación que convoca y potencia la revista *Auditoría Pública*, premios que tan bien gobierna y dirige el Consejero Mayor de la Cámara de Cuentas de Andalucía, Don Rafael Navas Vázquez.

Es justo y necesario reconocer y agradecer esta idea de aportar un valor añadido a unos procedimientos tan normados y reglados como son los de auditoría y fiscalización, a pesar de lo cual siempre aparecen, en estos premios, contribuciones amenas y de gran interés como las que este año se han distinguido, referidas al muestreo estadístico, a la administración informática o a la regulación de la estabilidad presupuestaria. Con profunda satisfacción felicitamos a todos los premiados a la vez que agradecemos a los Órganos de Control Externo, y especialmente al Sindico Mayor de la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana, Don Rafael Vicente Queralt, la oportunidad que nos ofrece para

asistir y participar en los actos de entrega de estos premios y visitar de nuevo Valencia, esta hermosísima ciudad, que ya arde en fiestas y de la que llevaremos, sin duda, confortados y alegres, el ánimo y el corazón.

He leído con profundo interés los artículos premiados. Hay en todos ellos un semillero de ideas, sugerencias e inventario de problemas y de necesarias mejoras para el desempeño de nuestra labor. Pero, sin desmerecer a ninguno, me ha llamado la atención y quiero detenerme en el artículo que se refiere a la utilización del muestreo estadístico. El simple título del mismo da lugar ya a la reflexión e invita a su lectura: MUESTREO ALEATORIO EN AUDITORÍA, O CÓMO LA ESTADÍSTICA SE PUEDE UTILIZAR PARA PROBARLO TODO, INCLUSO LA VERDAD.

La estadística siempre ha sido temida y reverenciada en la literatura, en la economía y en la política, quizá por su intrínquilis o por los misterios que suelen ocultar sus datos y cifras. En efecto, la divulgada utilización interesada de la estadística, ofreciendo índices y magnitudes aparentemente discordantes según lo que se pretenda demostrar, es una referencia adecuada para resaltar la necesidad de ser rigurosos en su aplicación y en el desarrollo y fundamentación de los resultados alcanzados en el ejer-

cicio de la función fiscalizadora. Como ejemplo de exaltación de la estadística, puede recordarse la famosa expresión de Borges que la democracia es una interpretación abusiva de la estadística, en la que predomina el efecto de la cuantificación numérica sobre la calidad de los argumentos y de los razonamientos que pudieran ofrecerse. También se ha dicho que la democracia es un prolijo abuso de las encuestas. Pero yo no quiero distraerles hoy con posibles análisis de cifras, sondeos y estadísticas que nos ofrecen estos días diferentes medios de comunicación, porque toca ocuparnos hoy de otros asuntos y, sobre todo, porque en la última semana de la campaña electoral lo mejor que puede hacer el Presidente del Tribunal de Cuentas es no meterse en política. Así que, volvamos a la cuestión.

El ejercicio fiscalizador, como ya se ha comentado, requiere la utilización de la estadística y de las mediciones cuantitativas, que necesariamente habrán de venir acompañadas del pertinente análisis de las actuaciones que subyacen bajo dichas referencias numéricas, precisando si las mismas responden a los principios de legalidad, eficiencia y calidad exigible a la gestión del sector público. En consecuencia, es la conjunción de elementos cuantitativos y cualitativos la que marca la verdadera aportación de la función fiscalizadora a la mejora de la gestión pública. No es ocioso recordar que el modelo de control que se recoge en la Constitución de 1978 utiliza la auditoría como técnica y la fiscalización como función, con procedimientos completamente reglados. El control externo viene así considerado como elemento inseparable del concepto de Constitución.

Dicho todo lo cual, un examen crítico de la eficacia de la función fiscalizadora ha de concluir necesariamente en su contribución a una gestión pública más acorde con los principios establecidos en la propia Constitución Española, y en su posterior desarrollo legislativo, propiciando incluso la modificación de la organización y de la normativa vigen-

te, a fin de impulsar el comportamiento ético de todos los gestores públicos. En esta perspectiva, es necesario evaluar la eficacia de la gestión pública en cuanto expresión de una racional utilización económica de los recursos públicos, cotejando costes y beneficios y las posibles alternativas que en su aplicación pudieran haberse seguido; no obstante, la contribución de la función fiscalizadora ha de trascender, incluso, la evaluación de la racionalidad económica para valorar la calidad de la gestión pública, dotada de una organización que, junto a la eficacia y eficiencia económica, favorezca la transparencia y, a través de la misma, la oportuna y fundamentada valoración social de dicha gestión. De este modo, el control técnico derivado de la función fiscalizadora se transforma en un control crítico y participativo de la sociedad que, a su vez, como efecto retroalimentador va a exigir al Sector público que disponga de una adecuada organización y de una normativa acorde con los valores sociales que la gestión pública ha de atender.

Reconociendo la importancia del principio de transparencia en la gestión pública, y de modo singular en la elaboración de los Presupuestos del Sector público, en cuanto expresión cuantificada de las actuaciones que se prevé abordar en un determinado ejercicio económico, los Órganos de Control Externo deben abordar, en el momento oportuno, dicha fiscalización a fin de examinar que la información aportada con el Proyecto de Presupuestos y posteriormente con su liquidación es suficiente y adecuada para poder verificar que se ha cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido. No se pretende, en modo alguno, evaluar la oportunidad de las políticas públicas a las que dichos Presupuestos responden, ya que ésta es competencia exclusiva del correspondiente Gobierno, sino verificar que el proceso de elaboración y liquidación es transparente, ofreciendo la información necesaria para alcanzar una interpretación valorativa y crítica de su contenido.

Por lo tanto, en una sociedad participativa los valores sociales han de ser la referencia obligada de la gestión pública; pero también hay que reconocer que en esta concepción abierta de la sociedad la ética pública puede y debe afectar a aquella, de forma que una normativa deficiente en la que no se ven incorporadas todas las condiciones identificadoras de una organización y una gestión pública transparente y eficaz, puede ir erosionando los valores éticos de la sociedad y, en consecuencia, el comportamiento verdaderamente democrático de la misma. Estas reflexiones permiten situar la relevancia de las Instituciones de control y de las funciones que tienen asignadas, que se materializan no sólo en garantizar el adecuado funcionamiento del modelo de gestión en cada momento establecido y en la recuperación de los efectos nocivos que un inadecuado comportamiento pudiera haber originado, lo que ya es de gran importancia, sino que también asumen el impulso de una nueva organización y de una nueva regulación, cuando el sistema aplicado presenta insuficiencias o deficiencias que dificultan la adecuada identificación y seguimiento de los objetivos propios de una sociedad avanzada, abierta y participativa dentro de un sistema democrático.

La coherencia lógica de asignar a las Instituciones de control la función de permanente evaluación del sistema regulador y organizativo implantado para una adecuada gestión pública requiere que nuestras propias Instituciones sean objeto de una autoevaluación, examinando su propia organización y los procedimientos aplicados en el desarrollo de sus funciones, así como el sistema de transmisión y canalización de la información deducida de su ejercicio al ámbito parlamentario, en cuanto destinatario inmediato de sus informes, y a toda la sociedad. Este proceso de autoevaluación permitirá intensificar la conciliación de la legitimación de origen, reconocida y garantizada en las respectivas normativas de creación, con la verdadera legitimación del

ejercicio de las funciones asignadas a través de la contribución a un reforzamiento de los verdaderos valores sociales y democráticos.

En este contexto debería velarse y potenciarse que las conclusiones y recomendaciones ofrecidas en los diferentes Informes de fiscalización tuvieran una adecuada interpretación, influencia y seguimiento en el correspondiente Parlamento. La pregunta es: ¿la tienen? La estadística sincera, la que prueba la verdad, nos demuestra que sólo en una escasa proporción. Sin embargo, debemos resaltar, una vez más, la importancia de la tramitación parlamentaria de los resultados ofrecidos por las Instituciones de control, importancia que no sólo es evaluable por las resoluciones que la mayoría parlamentaria pudiera convenir, sino también por el propio alcance del debate parlamentario y la participación que en el mismo pueden asumir las minorías. Asimismo, deberían intensificarse las vías de transmisión a la Sociedad de los resultados ofrecidos en los Informes y las recomendaciones formuladas, reforzando de este modo la transparencia de la gestión y la participación activa de la Sociedad en la evaluación fundamentada de la gestión realizada y, en su caso, en el impulso de mecanismos dirigidos a su modificación.

Esta visión integrada del sistema de control externo abarca, fundamentalmente, al ejercicio de la función fiscalizadora en todas aquellas áreas en las que se tienen competencias concurrentes; pero también ha de extenderse a las actuaciones de exigencia de responsabilidad contable que pudieran derivarse de los distintos procedimientos fiscalizadores llevados a cabo a través del ejercicio de la función jurisdiccional, atribuida en competencia exclusiva al Tribunal de Cuentas.

Pero, además de ofrecernos la posibilidad de reflexionar sobre el ejercicio de nuestras funciones, estos “encuentros” nos permiten y nos regalan la ocasión de estar todos juntos, nos recuerdan al Tribunal de Cuentas y a los Órganos de Control Externo la necesidad de trabajar en estrecha colaboración.

Esta necesidad en la colaboración no ha de fundamentarse en la ineludible participación de las diferentes instituciones para alcanzar un objetivo común, sino en el compartir planteamientos, inquietudes y preocupaciones, así como en la optimización de los recursos disponibles para alcanzar los objetivos propuestos. En esta perspectiva, la coordinación, la cooperación y la colaboración han de extenderse a todo el proceso fiscalizador, seleccionando aquellas áreas en las que desde una visión general la actuación fiscalizadora pudiera ofrecer un mayor valor añadido y un mayor impacto social.

Este impulso de colaboración entre los Órganos de Control Externo y el Tribunal de Cuentas a la hora de programar los trabajos de fiscalización y ponerlos en práctica, ha sido una constante desde el mismo momento en que los Órganos de Control Externo fueron apareciendo en la década de los ochenta. Ha sido también una constante personal desde el día que el Pleno del Tribunal de Cuentas, hace ya seis años, me encomendó el Departamento de Comunidades y Ciudades Autónomas, y será, sin duda, la constante y primera preocupación en esta nueva etapa en la que se me ha encomendado la Presidencia del Tribunal.

Como prueba de ello, la nueva Comisión de Gobierno, de la que forman parte Don Lluís Armet i Coma, como Presidente de la Sección de Fiscalización y Don Rafael M^a. Corona Martín, como Presidente de la Sección de Enjuiciamiento, elegida por unanimidad el 11 de noviembre del pasado año, ha querido estar presente, ha querido estar con vosotros en estas jornadas, junto con la Consejera Doña Ana Pérez Tórtola y los Consejeros Don Javier Medina Guijarro y Don Ramón Álvarez de Miranda.

Esta cordial, eficaz y leal colaboración, mejorable sin duda, ha producido notables frutos, entre los que

me permito recordar: la fiscalización de las Universidades Públicas; la fiscalización de la Gestión y Control de los Recursos Integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo; y la firma y puesta en marcha de los Convenios para la Rendición Telemática de las Cuentas por las Corporaciones Locales.

Con independencia de estos ejemplos concretos, quiero también aludir al permanente intercambio de información, a la búsqueda compartida de soluciones a las dificultades que pudieran sobrevenir, al permanente contacto entre todas las presidencias de las instituciones, entre Consejeros y colaboradores, y al tono constructivo siempre expresado en las sucesivas reuniones.

A este respecto, quisiera tomarme la licencia, teniendo en cuenta que el ámbito donde se celebra esta reunión creo que me lo permite, de efectuar una referencia y un reconocimiento especial al Síndico Mayor de la Sindicatura de Valencia, Don Rafael Vicente Queralt, quien, a lo largo de los sucesivos años en los que nuestras respectivas funciones nos ha puesto en contacto, siempre ha demostrado su predisposición a ofrecer soluciones ante las dificultades que pudieran ir surgiendo, prevaleciendo el interés en encontrar planteamientos que favorecieran el ejercicio de la función fiscalizadora integradoramente concebida en aras de una mejor contribución a la gestión pública.

Reitero mi sincera y cordial felicitación a quienes han merecido el reconocimiento por sus contribuciones a la investigación y divulgación de la fiscalización y mi felicitación y agradecimiento a todos por la organización de esta Jornada que ha permitido una vez más compartir avances, reflexiones y consideraciones sobre el ejercicio de la misión que la vigente normativa ha atribuido a nuestras respectivas Instituciones.